



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

SENTENCIA NÚMERO 026

Acta de Decisión N° 016

Juzgamiento

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACION Y CONSULTA** de la sentencia No. 193 del 17 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ORLANDO CARABALÍ CARABALÍ** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-018-2021-00349-01, con el fin que reconozca la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero supérstite de la señora **SOR FANNY LASSO VIAFARA**, desde junio de 2013, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la señora Sor Fanny falleció el 1 de enero de 2006; que Colpensiones le reconoció por orden de un proceso judicial, la pensión a la hija menor de la causante, Mónica Carabalí Lasso, hasta el cumplimiento de los 25 años, 9 de octubre de 2014; destaca que el actor convivió con la causante desde el 22 de julio de 1993 hasta el 1 de enero de 2006; que el 7 de febrero de 2018 solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ORLANDO CARABALÍ
CARABALÍ
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01

en forma negativa; posteriormente, solicitó un nuevo estudio, sin que a la fecha haya sido resuelta.

Mediante auto No. 2135 del 9 de agosto de 2021, se vinculó como litis consorte necesario a MÓNICA CARABALÍ LASSO.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES** manifestó que, al realizar el estudio del derecho, determinó que no existió convivencia entre el causante y la actora. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación, genérica (fl. 11ContestaciónDemandadaColpensiones)*.

Mediante auto No. 903 del 7 de abril de 2022, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la vinculada **MÓNICA CARABALÍ LASSO** (19AutoTieneNoContestadaDda).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 193 del 17 de agosto de 2022, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de *PRESCRIPCIÓN* propuesta por Colpensiones respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación al 07 de febrero de 2015.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN* respecto de *COLPENSIONES-* con la señora MONICA CARABALI LASSO.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito formuladas por *-COLPENSIONES-*.

CUARTO: DECLARAR que el actor es beneficiario en condición de compañero permanente, de la pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio causada con ocasión del fallecimiento de la señora Sor Fanny Lasso Viafara, a partir del día 01 de enero de 2006, en cuantía equivalente al SMLMV, esto es, a \$ 408.000 con sus respectivos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ORLANDO CARABALÍ
CARABALÍ
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01

reajustes de ley, en razón a 13 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2022 corresponde al SMLMV, esto es, \$ 1.000.000.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del actor de condiciones civiles ya conocidas, **RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**, causado entre el 07 de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2022, suma que asciende a \$ 36.312.712, lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del actor, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado y los que en lo sucesivo se genere hasta la inclusión en nómina, intereses que se liquidaran a partir del 07 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago del retroactivo anteriormente referido.

SÉPTIMO: SE AUTORIZA a COLPENSIONES que del retroactivo aquí liquidado y de las mesadas pensionales que en sucesivo se causen realice los descuentos a salud, conforme lo previsto en los artículos 143 y 157 de la Ley 100 de 1993, advirtiéndole que dichos descuentos operan sólo sobre las mesadas ordinarias.

(...)

Adujo la a quo que, la señora Sor Fanny Lasso falleció en el 2006; que la señora Mónica Carabalí en calidad de hija menor de la causante solicitó la prestación, reconocida a partir del 27-04-2008, según resolución allegada; cumpliendo los 25 años de edad, en el 2014, fecha en que pierde el status de pensionada; posteriormente, el demandante solicitó la prestación en el año 2018, y 2019; que según el informe realizado por Colpensiones, el padre de la señora Mónica, señaló que la causante no convivía con nadie; y en el año 2005 concluyó que no había otros beneficiarios.

De lo rendido por la señora Mónica, se tiene que identifica al demandante como su padre de crianza y, quien convivía con su madre, desde que ella tenía tres años hasta la fecha del fallecimiento, dichos que se ajustan a lo señalado por los testigos recepcionados.

Asistiéndole el derecho al demandante, desde el 1-1-2006, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, reconociendo por retroactivo adeudado, entre el 7-2-2015 al 31-07-2022.



En cuanto a la Litis, resolvió la inexistencia de la obligación respecto de Colpensiones

Los intereses moratorios, los reconoció desde el 7 de abril de 2018, y hasta el pago efectivo de la obligación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de las partes en litigio, interponen recurso de apelación.

La parte demandante, manifestó que, el monto de la mesada pensional arroja un valor superior al reconocido, toda vez que, al realizar la reliquidación desde febrero de 2015, da un valor mayor.

Igualmente, le corresponden 14 mesadas por cada anualidad, toda vez que el derecho se causó desde el año 2006, y según el AL de 2005, no se encuentra afectada.

La parte demandada, señaló que, la entidad realizó la investigación en el momento que se solicitó la prestación y, se llegó a la conclusión que el demandante no logró acreditar los presupuestos exigidos en la norma, sin que sea procedente el derecho pretendido, solicitando se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones y condenas generadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes al señor **ORLANDO CARABALÍ CARABALÍ**, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ORLANDO CARABALÍ
CARABALÍ
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la asegurada Sor Fanny Lasso Viafara, falleció el 1 de enero de 2006 (fl. 10, 01Expediente), siendo la normatividad aplicable la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación pretendida, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

El mencionado artículo dispone:

ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:
Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

La norma en cita establece que, siempre y cuando el causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

De la historia laboral actualizada al 24 de julio de 2013, se extrae que la causante cotizó a Colpensiones desde el 01-07-1998 al 31-12-2005, reuniendo un total de 96,57 semanas, de las cuales, 92 semanas, se cotizaron en los últimos tres (3) años anteriores al fallecimiento -01-01-2003 a 1-1-2006-, según el conteo realizado por la Sala, lo que significa que dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios (10ExpedienteAdministrativoColpensiones/HistoriaLaboral).

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	SEMANAS
	1/03/2004	31/10/2004	32,57
	1/11/2004	30/11/2004	4,14
	1/12/2004	31/12/2004	4,14
	1/01/2005	31/10/2005	42,86



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ORLANDO CARABALÍ
CARABALÍ
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01

1/11/2005	30/11/2005	4,29
1/12/2005	31/12/2005	4,29

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL	92
--------------------------------	----

Aunado a lo anterior, se observa que mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2011, el Juzgado Octavo Adjunto del Circuito de Cali, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a Mónica Carabalí Lasso, con motivo del fallecimiento de su madre Sor Fanny Lasso, a partir del 27 de abril de 2008, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, fallo confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 11 de mayo de 2012 (fl. 20, 01Expediente).

Mónica Carabalí, nació el 9 de octubre de 1989, cumpliendo los 25 años, el mismo día y mes de 2014 (16ContestaciónLitis).

CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

Ahora, como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de una afiliada, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento de la causante, Sor Fanny Lasso Viafara, que lo fue el **1 de enero de 2006**, la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada, toda vez que fue la vigente al momento del siniestro.

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo



Ref: Ord. ORLANDO CARABALÍ
CARABALÍ
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01

haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Cabe advertir que, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

Es de resaltar que la señora Sor Fanny Lasso Viafara nació el 23-01-1965, según se desprende de la resolución, SUB 93831 del 9 de abril de 2018, y el señor Orlando Carabalí Carabalí el 17-10-1964 (fl. 42, 01Expediente).

En el transcurso del proceso se recepcionaron los testimonios de:



Ref: Ord. **ORLANDO CARABALÍ**
CARABALÍ
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01

La señora **MONICA CARABALÍ**: estudios Técnicos, hija de la causante, dice que falleció el 1 de enero de 2006; vivían su madre, el señor Orlando, Mayerly, July, Jorge y ella, en la misma casa; cuando la causante falleció, ella tenía 16 años; desde que estaba muy pequeña, su madre convivía con el demandante, siendo éste quien estaba a cargo de todo, y fue quien la crio; nunca se llegaron a separar; el señor José Carabalí, su padre biológico nunca convivió con ellos; no tiene conocimiento que su padre solicitara la prestación.

El señor **CARLOS ALFONSO SALDOVAL**, vive en Jamundí, estudios universitarios, Docente, amigo del demandante, lo conoció más o menos en el año 1985, luego aquél convivió con la señora Fanny desde el año 1993 y hasta la fecha del fallecimiento, 2006, sin que se llegaran a separar; bajo el mismo techo vivían los cuatro hijos de la causante, la causante y el demandante; también conoció al señor José Arley Carabalí, era el papá de Mónica, pero aquel no convivió con la causante; sabe que les recomendaron que solicitara la reclamación para Mónica por ser menor de edad; la relación de la pareja era pública, en unión libre; tiene conocimiento de lo dicho por ser muy cercano, la señora Fanny era como su hermana, el papá de aquella fue el esposo de su madre, y sin ser hermanos de sangre, tenían una relación muy cercana.

La señora **JULY ALEXANDRA LASSO**, hija mayor de la causante, hermana de Mónica Carabalí; su madre falleció el 1 de enero de 2006, en aquella época vivían Orlando, su madre, ella y sus tres hermanos; el señor Orlando Carabalí, era el compañero de su madre, vivieron desde el año 1993 hasta la fecha del fallecimiento; ella vivía con ellos y se enteraba de la convivencia; nunca se llegaron a separar; el señor José Carabalí, es el padre de Mónica Carabalí, pero no convivió con la causante; como su hermana Mónica era la menor, fue el padre de ésta quien solicitó la prestación para su hermana.

El señor **ARLEY RODRIGUEZ**, bachiller, conoce al señor Orlando Carabalí desde hace 18 años y conoció a la causante, son nacidos en la misma comunidad; aquella falleció el 1 de enero de 2006, y convivía con el señor Orlando, y los cuatro hijos de la causante; la pareja empezó la convivencia en el año



Ref: Ord. ORLANDO CARABALÍ
CARABALÍ
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01

1993 hasta la fecha del fallecimiento, la convivencia era de compañeros, de pareja, nunca se llegaron a separar; el señor Orlando al momento del fallecimiento de la causante se dedicaba a la pesca y vivieron siempre en el mismo sitio; se enteró de la convivencia porque la comunidad es pequeña; el señor José, padre de la señora Mónica solicitó la pensión para su hija y le ayudó con el trámite; el señor José no convivió con la causante, cuando la hija nació, aquella convivió con el señor Orlando.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte del señor, ORLANDO CARABALÍ, quien manifestó que en el 1993 conoció, se fueron a vivir juntos hasta el año que falleció, 2006; nunca se llegaron a separar; falleció de un infarto, indicando que no sufría de alguna dolencia; no procrearon hijos en común; tenían una buena relación de pareja, en calidad de compañeros permanente; la señora Fanny era cotizante a la EPS y él era beneficiario; asistían a Colsalud, siempre vivieron en el mismo lugar; aquella era aseadora; los gastos del hogar lo llevaban entre los dos; el velorio fue en la casa en la que vivían; antes de convivir con él, la señora tuvo otra relación e hijos; la señora Mónica Carabalí es hija de crianza desde 1993; los gastos del entierro se pagaron con ayuda de la comunidad y aporte de él; José Arley Carabalí es el papá de Mónica, aquél solicitó la pensión para su hija, desconoce hasta que fecha convivieron juntos aquellos, porque cuando conoció a la causante, ellos ya no vivían juntos; al momento del fallecimiento vivían, la causante, él, July, Mónica, Jorge y Mayerly.

En virtud de lo anterior, se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

De lo rendido por los testigos antes referenciados se tiene que, de manera unánime manifestaron conocer a la actora y el causante, quienes convivieron juntos desde 1993 hasta la fecha del fallecimiento; 2006.



Por su parte, **MÓNICA CARABALÍ y JULY ALEXANDRA LASSO**, en calidad de hijas de la fallecida, manifestaron que, el señor Orlando, convivía con su madre desde que la hija menor, tenía tres años; que aquél se hizo cargo del hogar y el acompañamiento a su madre hasta la fecha del fallecimiento de aquella, 2006, que nunca se llegaron a separar; que en la misma casa vivían, su madre, el actor, ellas y dos hermanos más.

Teniendo en cuenta el grado de cercanía y familiaridad de las testigos con el actor y la causante, encuentra la Sala que sus dichos son congruentes, consistentes y dan claridad de la relación y vida en pareja de aquellos.

También agregaron que, el padre biológico de Mónica Carabalí, no se hizo cargo de ella, pero, fue la persona encargada de reclamar la prestación de sobrevivientes a favor de aquella.

Destacándose que, en el *"Informe de Trabajo Social"* el señor José Arley Carabalí, manifestó que al momento del fallecimiento de la señora Sor Fanny, no convivían juntos desde hacía 10 años, igualmente, afirmó que la señora Lasso no tenía unión de hecho con ningún hombre cuando murió, viviendo solo con sus hijos.

En la resolución SUB 93831 del 9 de abril de 2018, Colpensiones señaló que, *"(...) se realizó la investigación administrativa donde se estableció que la causante no tenía unión marital de hecho con ningún hombre cuando murió, viviendo sola con sus dos hijas, en el corregimiento de quinamaya"* (fl.32, 01Expediente).

En cuanto a los dichos del señor José Arley, no se logra desvirtuar la convivencia de la pareja, toda vez que no demostró que fuera una persona cercana a aquellos, ni menos a su hija.

Los señores **CARLOS ALFONSO SALDOVAL y ARLEY RODRIGUEZ**, amigos del actor y la causante, quienes destacaron de manera unánime que, aquellos convivieron desde el 1993 y hasta la fecha del fallecimiento, 2006, sin que se llegaran a separar; bajo el mismo techo vivían con los cuatro hijos de la causante; también conocieron al señor José Arley Carabalí, quien era el papá de



Mónica, pero aquel no convivió con la causante; destacaron que la relación de la pareja era pública, en unión libre; señalando que tienen conocimiento de lo dicho por ser muy cercanos a la pareja.

En virtud de lo anterior, concluye la Sala que, si bien de la investigación administrativa realizada por la entidad accionada, llegó a la conclusión que la causante convivía solo con sus hijas, del estudio en conjunto de las pruebas recepcionadas, se desprende que los testigos, fueron claros, precisos, en manifestar sobre la convivencia y vida en pareja del demandante y la causante, demostrando la convivencia, mínimo desde el año 1993 hasta la fecha del fallecimiento 2006, por un espacio de 13 años aproximadamente, superando el mínimo de convivencia exigido en la norma, asistiéndole el derecho solicitado en calidad de compañero permanente.

En consecuencia, se confirma esta condena.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló la excepción de prescripción, en este caso se configura parcialmente, toda vez que:

- El derecho se generó a partir del **01-01-2006**
- La petición la radicó **el 7 de febrero de 2018**, con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución **del 9 de abril de 2018 8)**
- Posteriormente, el 7 de febrero de 2019, radicó nueva solicitud (fl. 34, 01Expediente), sin que haya sido resuelta.
- Y, el **14 de julio de 2021**, según acta de reparto (fl. 60, 01Expediente), instauró la demanda, transcurriendo los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho - 2006- y la reclamación -2018-, quedando afectadas con dicha figura las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2015.

Es de resaltar que no está en discusión la mesada pensional reconocida en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ORLANDO CARABALÍ
CARABALÍ
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01

En atención a lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, le corresponde percibir 14 mesadas al año, toda vez que la mesada se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011.

Por concepto de retroactivo pensional entre el **7 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2023**, la suma de **\$90.931.532,00**. A partir de 1° de enero de 2023, le corresponde una mesada pensional de **\$1.160.000,00**. Percibiendo 14 mesadas al año.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.015	\$ 644.650,00	12,8	\$ 8.251.520,00
2.016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00
2.017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2.018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2.019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
2.020	\$ 877.802,00	14	\$ 12.289.228,00
2.021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
2.022	\$ 1.000.000,00	14	\$ 14.000.000,00
2.023	\$ 1.160.000,00	1	\$ 1.160.000,00
TOTAL			\$ 90.931.532,00

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ORLANDO CARABALÍ
CARABALÍ
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01

b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales.

Se observa que la petición se radicó el **7 de febrero de 2018**, contando la entidad hasta el 7 de abril de 2018, causándose los intereses moratorios a partir del **8 de abril del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación a la fecha de causación.

En el proceso fue vinculada la señora MONICA CARABALÍ, hija de la causante, quien disfrutó de la pensión de sobrevivientes, hasta que cumplió los 25 años, esto es, 2014, toda vez que nació en el año 1989.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

La parte demandada presentó alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en la instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO y QUINTO de la sentencia apelada y consultada No. 193 del 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor **ORLANDO CARABALÍ**, por concepto de retroactivo generado desde el 7 de febrero de 2015 hasta el 31 de enero de 2023, la suma de \$90.931.532,00. A partir de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ORLANDO CARABALÍ
CARABALÍ
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01

1° de enero de 2023 el monto de la prestación equivale a **\$1.160.000,00**. Percibiendo 14 mesadas al año, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a pagar al señor **ORLANDO CARABALÍ**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 8 de abril de 2018, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

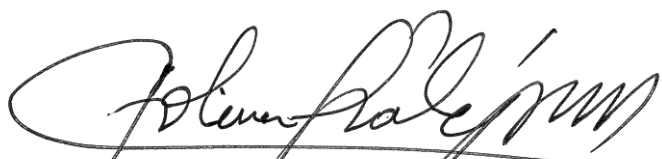
TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la parte demandante, ORLANDO CARABALÍ CARABALÍ.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

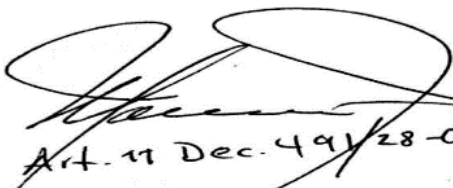
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

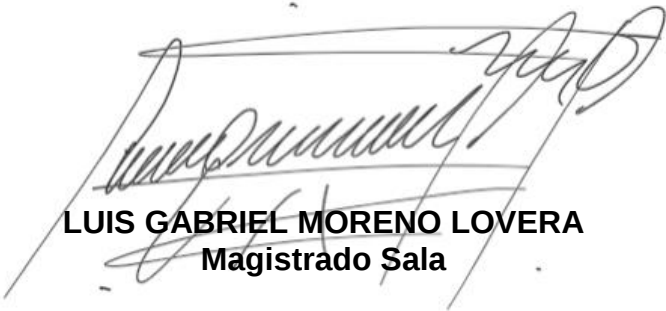

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. ORLANDO CARABALÍ
CARABALÍ
Cl. Colpensiones
Rad. 008-2021-00349-01


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be96933d2833c4ba2172381ef25c1cf29089d0c2743ab7c289ebee4b9ef1ed43**

Documento generado en 16/02/2023 06:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>